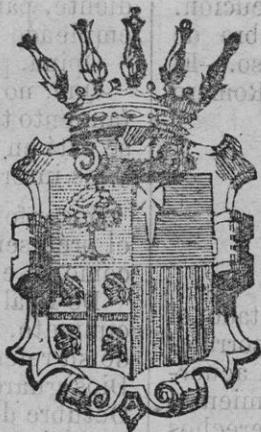


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó en letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 15 Diciembre 1875.)

EXPOSICION.

Señor: En las últimas conferencias telegráficas internacionales se vió la predisposicion de varios de los Estados que en ellas estaban representados á establecer el sistema de tasacion de los telegramas por palabras, aplicando la tasa á cada una de estas en lugar de hacerlo á grupos de ellas. En las citadas conferencias se recomendó, á consecuencia de esta predisposicion, que cada Estado experimentase este nuevo sistema de tasacion, con objeto de resolver en vista del resultado que obtuviera. Este sistema se halla en vigor en algunos Estados, y se practica tambien por varias Compañías de las que explotan cables telegráficos, produciendo,

tanto en estas como en aquellos, especialmente en Italia, los mejores resultados.

Estableciéndose en España para el servicio interior este sistema, permitirá al público dar á sus telegramas la extension precisa con un in-significante aumento en la tasa, mientras que ahora tienen muchas veces que cercenarlos, sacrificando su claridad por no pasar con el aumento de una palabra á la tasa correspondiente al tipo inmediato.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1875.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero proximo la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de diez palabras continuará siendo de una peseta, y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos de peseta por cada palabra.

Art. 2.º Continúa vigente la franquicia de cinco palabras para la direccion y firma, concedida por decreto de 29 de Agosto de 1870, quedando derogada toda disposicion anterior al pre-



sente decreto que se opongan á su ejecucion. Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta 11 de Diciembre de 1875.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por los corrales extramuros de esta capital contra un acuerdo de la Comision de Arbitrios del Ayuntamiento, referente al pago del cuádruplo de derechos como infractores del reglamento, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 1.º del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Alejandro Diaz y otros corrales de las afueras de esta Córte han recurrido al Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se les condone el cuádruplo de derechos que el Ayuntamiento de Madrid les impuso en concepto de multa por no tener registrado cierto número de cabezas de ganado de cerda que custodiaban, de propiedad ajena.

Con arreglo al art. 21 de la instruccion de 19 de Febrero de 1872, que rige en esta capital para la administracion y cobranza de los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, los ganados que existen dentro del rádio ó en el extrarádio de la poblacion están sujetos al registro, siendo deber de la Administracion *exigir* á los dueños de los mismos relaciones juradas por duplicado, á fin de que los Tenientes de Alcalde puedan practicar los reconocimientos que crean convenientes para asegurarse de los datos suministrados y castigar las ocultaciones (art. 23).

Es, pues, condicion indispensable que la Administracion exija las declaraciones que le han de servir de base para el registro, circunstancia que, al parecer, no se cumplió con los peticionarios.

En el oficio de 12 de Junio último, dirigido por la Presidencia del Ayuntamiento al Gobernador de la provincia, es donde únicamente se dice que se les dió orden verbal para que llenasen aquel requisito; mas la Seccion entiende que para los actos ú omisiones que puedan dar lugar á responsabilidad administrativa no bastan los medios confidentiales, adoleciendo, por lo mismo, la notificacion hecha de un vicio esencial.

Que los interesados no tuvieron ánimo de defraudar al Municipio en sus ingresos, lo denota el acto espontáneo de los mismos de registrar las reses en el punto más próximo de recaudacion, luego que pudieron comprender el descubierto en que se hallaban.

Verdad es que dos dias antes de presentar sus declaraciones se habia hecho la denuncia de los ganados; pero si cuando la Comision de Arbitrios tuvo conocimiento del hecho estaban ya registrados, y dispuestos en consecuencia los denunciados á satisfacer el arbitrio correspon-

diente, parece que no se justifica bien el rigor empleado con los mismos;

Opina, por tanto, la Seccion:

Que, no apareciendo cumplidas por el Ayuntamiento todas las formalidades de instruccion, se está en el caso de condonar en todo ó en parte á los interesados la multa impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, acompañando adjunto el expediente de su referencia, para los efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta 12 Diciembre 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, que eximió del pago de derechos por introduccion de 150 fanegas de trigo á D. Nicomedes Rodriguez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 28 de Setiembre próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, que eximió á don Nicomedes Rodriguez del pago de ciertos derechos.

Por el rematante de arbitrios se dió conocimiento al Ayuntamiento de haber almacenado aquel interesado, como tratante en granos, 150 fanegas de trigo sin satisfacer el arbitrio establecido. Habiendo el Ayuntamiento exigido á Rodriguez el pago de los derechos, reclamó este para ante la Comision provincial, la cual declaró no haber lugar á la exaccion de derechos por el trigo introducido en la panera de Rodriguez, fundándose en que la resolucion del Ayuntamiento se hallaba en oposicion con lo determinado en la regla 3.ª del art. 132 de la vigente ley municipal. Contra esta resolucion interpuso el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo que no fué por razon de consumos el impuesto exigido, sino en concepto de arbitrio sobre puestos públicos en cada fanega de trigo que entrase y se vendiese en la villa como derecho de piso ó tránsito.

Evacuando el Ayuntamiento el informe pedido por la Direccion de Administracion local de ese Ministerio respecto de si el trigo fué ó no consumido dentro de la jurisdiccion municipal, y si al tener ingreso en las paneras de Rodriguez fué con el objeto de consumirlo allí ó bien si despues volvió á darle salida, manifiesta que para cubrir el déficit del presupuesto de 1873 á 74 se subastó, como hacia más de 50 años que venia practicándose, el derecho de cobrar por los géneros, ganados y mercancías que se pre-



sentaran en las ferias y mercados varias cantidades, todas pequeñas, entre las cuales figuraba el impuesto de 2 cuartos en cada fanega de trigo que se vendiese: que como los especuladores para eludir el pago suponían que el trigo venía ya vendido al entrar en la población, y que por no haberse realizado la venta en ella no estaba sujeto al pago, hacia muchos años que se añadía la condición de que el cobro se haría, no sólo respecto de lo que se pusiese á la venta, sino también en cuanto á lo que viniese vendido, en virtud de cuya condición los arrendatarios habían exigido los derechos á todos los introductores de granos: que D. Nicomedes Rodríguez se opuso al pago suponiendo que eran derechos de consumo, lo cual no era cierto, pues no era posible que se consumiese en la población todo el trigo y demás cereales que se compran y venden en el mercado; y por último, que los rematantes no sabían si el trigo á que se contrae esta reclamación se compró fuera, y ménos tienen conocimiento, según sus libros, de que se exportara, pues ningún parte se les dió.

De las explícitas declaraciones del Ayuntamiento y de los mismos términos del contrato de arriendo resulta plenamente acreditado que el impuesto exigido por el Ayuntamiento no fué por razón de derechos de consumo, por lo cual no hay para qué examinar si las 150 fanegas de trigo se consumieron ó no dentro de la localidad. El Ayuntamiento expone que fué un arbitrio sobre puestos públicos, y como derecho de piso ó tránsito; pero sobre que la regla 3.^a del art. 132 de la vigente ley municipal prohíbe terminantemente todo impuesto que con los nombres de piso, tránsito u otros semejantes embarace la libre circulación, es de notar que el art. 130, al enumerar los objetos sobre los cuales pueden establecerse arbitrios, y al incluir entre ellos los puestos públicos en plazas, calles, ferias y mercados, es solo con relación al permiso para su establecimiento ó á las ventas que en ellos se hagan; y como en el presente caso no resulta que el trigo haya sido comprado

en puestos públicos, sino que se dice que fué adquirido fuera de la población, lo cual no resulta contradicho en el expediente, y además el solo hecho de haberse introducido en la villa no puede ser objeto de arbitrio con arreglo al artículo 1.^o de la ley, de aquí el que la exacción de derechos á D. Nicomedes Rodríguez sea improcedente.

Hallándose por lo tanto ajustado á las disposiciones legales el acuerdo de la Comisión provincial, la Sección es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lerma.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

A Y U N T A M I E N T O S .

Con arreglo á lo prevenido en el art. 117 de la ley municipal vigente, los Ayuntamientos vienen obligados á comunicar á este Gobierno de provincia los acuerdos sobre suspensión ó destitución de los Secretarios; y como quiera que son muy pocos los Municipios que cumplen esta disposición, he acordado recordárseles á fin de que lo verifiquen en lo sucesivo.

Al propio tiempo encargo á todos los señores Alcaldes se sirvan remitirme en el término de tercero dia un estado con sujeción al siguiente modelo.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

A Y U N T A M I E N T O D E

PARTIDO DE

NOMBRE Y APELLIDOS DEL SECRETARIO.	SUELDO ANUAL que disfruta. <i>Pesetas.</i>	FECHA DEL NOMBRAMIENTO.	OBSERVACIONES.

(Fecha y firma del Alcalde.)

CARCELES.

Con fecha 11 del actual ha sido aprobado el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios del partido de Belchite, correspondiente al año económico de 1875 á 76; en su consecuencia espero de los Sres. Alcaldes satisfacer las cuotas que á cada pueblo se señalan á continuacion, por trimestres anticipados, con la puntualidad que este servicio exige.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

PUEBLOS.

Plas. Cs.

Aguilon.....	172:88
Almochoel.....	47:43
Almonacid de la Cuba.....	141:48
Azuara.....	366:64
Belchite.....	648:73
Codo.....	191:14
Fuendetodos.....	113:86
Herrera.....	283:82
Jaulin.....	115:27
Lagata.....	74:46
Lécera.....	285:86
Letúx.....	216:76
Moneva.....	101:97
Moyuela.....	125:39
Plenas.....	71:02
Puebla de Alborton.....	144:53
Samper del Salz.....	70:81
Tosos.....	137:15
Valmadrid.....	65:52
Villanueva del Huerva.....	163:53
Villar de los Navarros.....	158:15
TOTAL.....	3.696:58

ORDEN PUBLICO.

Habiendo desaparecido de la casa materna y de la vecindad del pueblo de Jarque, Leon Tecedor Vela, cuyas señas á continuacion se expresan; encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, y caso de ser habido lo entreguen al Alcalde del referido pueblo.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

Señas de Leon Tecedor Vela.

Edad 16 años, estatura regular, barba nada; viste chaqueta, calzon corto y chaleco de pana negra, faja azul de lana, calcillas de lana azul, pañuelo en la cabeza de algodón y color de rosa, alpargatas abiertas, manta morellana.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villamayor, dos mulos cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su

busca y detencion, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Alcalde del expresado pueblo.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

Señas de los mulos.

Uno de nueve á diez años de edad, capon, alzada sobre siete palmos y siete dedos, pelo castaño claro con manchas de pelo blanco sobre los lomos.

Otro de cuatro años, capon, pelo tordo, sobre siete palmos y siete dedos de alzada, con una cicatriz en la parte lateral externa del antebrazo izquierdo, de raza francesa.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El mal estado en que se encuentra por regla general la situacion financiera de los pueblos de esta provincia ha llamado la atencion de esta Corporacion y, como medio para hacer que aquella desaparezca, ha encontrado como mejor, que los repartos municipales y provinciales de todos los pueblos se hagan efectivos por medio de recaudadores de uno ó mas partidos judiciales, bajo la inspeccion inmediata de la Diputacion provincial. Las ventajas que esta medida proporcionará á los pueblos no se esforzará la Diputacion en presentarlas, porque comprenderán fácilmente cuán beneficioso es para sus intereses.

La imposibilidad en que muchas veces se hallan para cubrir sus atenciones proviene ya de la exigua fuerza moral para exigir las cuotas del reparto, ya de la falta que experimenta de recaudadores celosos é inteligentes que, realizando aquellas, las hagan ingresar en sus arcas. Estos inconvenientes se evitarían asimilando la recaudacion de los repartos municipales á la que se emplea para la contribucion territorial. Adoptando este medio que se propone, los Ayuntamientos recibirían con puntualidad el importe de los trimestres, cubriendo sus atenciones con exactitud, evitándose las molestias y los muchos gastos que ocasionan las comisiones de apremio que sufren con demasiada frecuencia. Pero la Diputacion no quiere imponer esta forma de recaudacion, sino que, ajustándose á las prescripciones de la ley municipal, deja en completa libertad de accion á los Ayuntamientos para aceptar ó nó lo que se lleva dicho, esperando que aquellos, convencidos de las inmensas ventajas que ha de reportarles el segregar de sus obligaciones todo lo referente á la recaudacion, lo manifiesten á la Comision provincial en el término de treinta dias, para que por la misma puedan formularse las bases necesarias y subastar y adjudicar la recaudacion.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1875.—El Presidente, Angel Valero y Algóra.—De acuerdo de la Diputación.—El Diputado Secretario, Ramon Barberán.—El Diputado Secretario, Lucas García.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

En la *Gaceta de Madrid* del día 12 del actual se publica la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excelentísimo Sr.:—En vista de las consideraciones expuestas por esa Direccion general respecto del plazo en que deben empezar á expendirse las cédulas personales de precio doble, y del en que, con arreglo al art. 40 del Reglamento de 23 de Agosto de 1874 para la administracion y cobranza de este impuesto, haya de ponerse en práctica el procedimiento contra los que no se hubiesen provisto del citado documento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde el día 1.º de Enero próximo sea obligatoria la adquisicion de las cédulas personales de doble precio, las cuales se expendrán hasta 1.º de Mayo siguiente, desde cuya fecha se dará principio al expresado procedimiento.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.—Salaverria.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del público, Autoridades y Corporaciones, manifestando al mismo tiempo, que desde la fecha que ordena la Real orden citada, solo se expendrán en los estancos las cédulas de doble precio, y que desde 1.º de Mayo siguiente se repartirán con los recargos y multas que determina el Reglamento.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1875.—Eusebio Hernandez.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la creacion de tres sellos del impuesto de guerra con objeto de que pueda satisfacerse el recargo del 50 por 100 en los servicios no excluidos de él por la Real orden de 20 de Marzo último. En su vista, y considerando que por dicha disposicion se mandó que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y otros varios servicios, se ve-

rifiquen en papel de pagos al Estado, computándose, para la cuantía, el precio principal y el del recargo: Considerando que han quedado reducidos los casos en que con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1874, debe emplearse papel recargado y de aquí la necesidad de suprimir el cajetin destinado á la exaccion de este impuesto extraordinario, medida ya acordada por Real orden de 14 de Abril de este año; y considerando, por último, que de continuar el servicio de que se trata en la forma establecida pueden influir indebidamente en beneficio de la Empresa del Timbre los productos del 50 por 100 en aquellos casos en que, verificándose la recaudacion por medio del papel de pagos, vaya incluido en el importe de éste el de los derechos ordinarios y su recargo; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer: Primero: Que se amplíe la tirada de los sellos de guerra que en la actualidad se usan, emitiéndose de los precios de veinticinco céntimos, una y cinco pesetas, sin perjuicio de usarse tambien los de cinco y diez céntimos si fuese necesario, unos y otros con aplicacion exclusiva á los servicios que el citado decreto de 2 de Octubre determina, y á los que han de seguir sujetos al recargo de 50 por 100, cuando éste grave sobre el sello ordinario, cuyo reintegro tiene lugar en el papel de Pagos en los conceptos siguientes: sobre el libro Diario de los comerciantes, industriales y fabricantes comprendidos en la Real orden de 26 de Marzo último, el de los agentes de cambio y corredores; sobre el valor principal del sello que corresponde á los títulos, despachos ó diplomas de que tratan los artículos 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y sobre el valor del papel sellado que deba reintegrarse en las causas y pleitos en que haya dejado de usarse. Segundo: Que en los casos en que con arreglo á lo mandado en la antedicha Real orden no haya de exigirse el recargo del 50 por 100, debe usarse en el papel de Pagos al Estado el sello de guerra de diez céntimos de peseta, quedando en este punto vigente lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 3.º del expresado decreto de 2 de Octubre de 1873, y Tercero: Que los sellos que se empleen para satisfacer el recargo que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponda, se unan al dorso del pliego ó pliegos de papel de Pagos respectivos, inutilizándose aquellos en la forma que determina la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873 para llevar é efecto el decreto de 2 de Octubre del mismo año. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Interin se ponen á la venta los nuevos sellos de veinticinco céntimos, una y cinco pesetas que se están elaborando, deben emplearse en la proporcion que corresponda, para los servicios de que se trata, los de cinco y diez céntimos de peseta que en la actualidad se usan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

En la *Gaceta* del día 14 del actual se inserta un anuncio de la Direccion general del Tesoro público, que á la letra dice así:

«Administracion central.—Ministerio de Hacienda.—Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.—Disuelto á propuesta suya y en virtud de Real orden de 20 de Setiembre último, el Sindicato de acreedores de la Deuda flotante del Tesoro, creado por la ley de 4 de Julio de 1873, á causa de haber cumplido la mision que la misma le encomendó por no existir reclamacion alguna relativa á créditos sindicados; y debiendo en su consecuencia hacerse cargo el Tesoro de los valores que se hallaban constituidos en el Banco de España como garantía colectiva de los pagarés expedidos, con arreglo al art. 2.º de la mencionada ley, que han sido recogidos por el Tesoro, esta Direccion general cree de su deber ponerlo en conocimiento del público para que cualquiera reclamacion que haya de intentarse respecto á la garantía de pagarés de aquella procedencia que se hallen en circulacion y cuyos tenedores carezcan del resguardo correspondiente, se dirija á este Centro directivo en el improrogable plazo de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 13 de Diciembre de 1875.—El Director general, Antonio de Echenique.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1875.—Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

SOCIEDAD ECONOMICA ARAGONESA DE AMIGOS DEL PAIS.

RELACION de los veintiun premios que adjudicará esta Sociedad en los concursos que, con motivo de su primer centenario, se propone celebrar en 1.º de Marzo de 1876 y prescripciones á que deberán sujetarse los concurrentes.

Primero. Se concederá un *laud de plata*, regalo del Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe, al autor de la mejor sinfonia brillante, para violines primero y segundo viola, violoncello, piano y armonium, en tono de fá natural mayor, que conste de tres tiempos, Allegro, Andante y Allegro. La que sea premiada, deberá ser nueva, y se ejecutará por primera vez en público, durante el acto solemne de la reparticion de premios. El autor, si gusta, podrá dirigir su ejecucion.

Segundo. *Una lira de oro*, regalo del exce-

lentísimo Ayuntamiento de esta capital, al autor de la mejor poesia en que se ensalcen los Sócios más eminentes que hayan brillado en la Sociedad y los servicios que esta Asociacion presta al país.

Tercero. *Titulo de Sócio de mérito* al autor del mejor boceto al óleo que, siendo un asunto alegórico á la Corporacion, figuren en él alguno ó algunos de los Sócios que más se hayan distinguido en la de Aragon.

Cuarto. *Sócio de mérito* al autor del mejor boceto en barro ó escayola de un bajo relieve, que represente un asunto acomodado á la Corporacion y sus tres clases de agricultura, artes y comercio.

Quinto. *Uso del escudo de la Sociedad* al propietario del taller industrial de esta ciudad que se halle montado en más grande escala, conforme á los adelantos de la época, y que más número de familias trabajadoras sostenga.

Sexto. *Uso del escudo de la Sociedad y mencion honorífica* al fabricante de tejidos, casado y con hijos, que desde dependiente haya llegado en un espacio de cuatro años á tener cuando menos cinco telares propios en movimiento, merced á su laboriosidad y buenas costumbres.

Sétimo. *Una retribucion pecuniaria de quinientos reales*, regalo del Casino de Zaragoza, al jornalero industrial, casado y con hijos, que por lo menos haga diez años trabaja en una misma casa, y que se haya hecho digno del aprecio y confianza de su principal, por su moralidad, constancia y celo por los intereses de la casa. Este premio podrá ser solicitado por sus principales.

Octavo. *Una retribucion pecuniaria de mil reales vellon*, regalo del Sr. D. Francisco Rodriguez y Ortiz, al artesano con familia, imposibilitado y sin ninguna clase de recursos, que por su honradez, buena conducta para con su familia y laboriosidad en el trabajo, se haya hecho más acreedor á esta recompensa.

Noveno. *Una escribania de plata con los atributos de la industria*, regalo del Excmo. señor Marqués de Arbanza, al industrial que haya introducido en Aragon una industria enteramente nueva de más fecundos resultados prácticos, en relacion con las condiciones especiales del interesado y de la industria que ejerce.

Décimo. *Titulo de Sócio con dispensa de las cuotas de entrada y anuales* al que acredite en debida forma haber desecado en Aragon mayor extension de terreno pantanoso, haberlo saneado y puesto en cultivo, con lo cual habrá evitado un foco palúdico, habrá dado trabajo á varios braceros, haciendo productivo un terreno que solo producía enfermedades, y por último, contribuye á aumentar los productos de las contribuciones.

Once. *Sócio de mérito* al autor de la mejor Memoria acerca de una de las enfermedades de los vegetales, principalmente la *negrilla del olivo*, el *oidium* y la *phyloxera de la vid* y la *enfermedad de las patatas*.

Doce. *Sócio de mérito* al que presente la mejor Memoria descriptiva del método teórico-prác-

tico de la poda del olivo, de la vid y de los árboles de adorno de nuestros paseos, tratando tambien del ingerto y sus ventajas en nuestros árboles frutales.

Trece. *Sócio de mérito* al autor de la mejor Monografía de alguna de las enfermedades que atacan al ganado lanar ó vacuno y que se presenten de un modo enzoótico ó epizootico.

Catorce. *Mil reales*, regalo de la Excm. Diputacion, al dueño de la mejor yegua de vientre y que en doce años haya producido más y mejores productos, ya sean del natural ó del contrario.

Quince. *Una joya, consistente en un caballito de plata*, regalo del Sr. D. Enrique Almech, al que presente el mejor caballo semental.

Diez y seis. *Quinientos reales*, regalo del Casino de Zaragoza, al de la mejor vaca lechera.

Diez y siete. *Mil reales*, regalo de la excelentísima Diputacion, al del mejor garañon.

Diez y ocho. *Sócio de mérito* al autor de la mejor Monografía del gusano de la morera, extendiéndose en consideraciones acerca de los medios más á propósito para el fomento de la sericultura en Aragon.

Diez y nueve. *Sócio de mérito* al autor de la mejor Memoria sobre el comercio de Aragon en general; producciones y consumo de este ramo; primeras materias que importa y exporta; industrias fabril, comercial extractiva y antropológica; movimiento de la poblacion y medio de desarrollar la riqueza pública.

Veinte. *Sócio de mérito* al autor de la mejor Memoria sobre el comercio de caldos y cereales; estudio comparativo de los sistemas arancelarios de Francia, Alemania, Inglaterra é Italia respecto á estos artículos; mercados á que en la actualidad se dirigen con preferencia nuestros productos; mercados que debian explotarse; conveniencia de nuestro comercio en las dos Américas; estudio sobre trasportes y seguros de mercancías; puntos de arribada, condiciones de almacenes y precios corrientes de estos artículos durante un quinquenio en las plazas á que deben consignarse.

Veintiuno. *Sócio de mérito* y una pluma de oro, regalo del Sr. Conde de la Viñaza, al autor del mejor estudio sobre los economistas aragoneses; reseña bibliográfica y análisis de sus mejores doctrinas.

PRESCRIPCIONES Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS CONCURRENTES.

1.^a Para optar á los premios 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10, deberá formarse el oportuno expediente en que se justifiquen debidamente todos los extremos que comprende el concurso á que se refieren, cuyas comprobaciones serán confirmadas por los Jurados en la forma que crean conveniente.—Dichos expedientes se presentarán en la Secretaría de la Sociedad, plaza del Reino, núm. 5, los días 1.^o, 2, 3 y 4 de Febrero de diez á doce de la mañana.

2.^a Los que deseen optar á los premios 1.^o, 2.^o, 12, 13, 14, 19, 20 y 21, deberán presentar sus trabajos en la Secretaría de la Sociedad,

plaza del Reino, núm. 5, todos los días no feriados de diez á doce de la mañana hasta el día 12 de Febrero inclusive. Dichos trabajos se presentarán cerrados y con un lema igual al de otro pliego cerrado tambien que llevará el nombre del autor. La Sociedad se reserva el derecho de imprimir las Memorias que crea convenientes, regalando al autor 100 ejemplares.

3.^a Para los premios 14, 15, 16 y 17 deberán formarse y presentarse los expedientes á que se refiere la prescripcion 1.^a, añadiendo las señas del ejemplar objeto del concurso, que deberá presentarse para su exámen en la plaza del Reino el día 20 de Febrero á las nueve de la mañana.

4.^a Los concursos 6.^o, 7.^o y 8.^o se referirán á industrias ú operarios establecidos en Aragon y los ejemplares de los concursos 14, 15, 16 y 17, deberán ser nacidos y criados tambien en Aragon.

5.^a Los objetos que pertenecen á los concursos 3.^o y 4.^o se presentarán en la Secretaría de la Sociedad, Plaza del Reino, núm. 5, hasta el día 12 de Febrero próximo inclusive y serán devueltos á sus dueños pasado el 1.^o de Marzo.

Nota. La premura del tiempo ha obligado á la Sociedad á publicar estos concursos sin esperar la contestacion de algunas Corporaciones y particulares á quienes habia invitado, los cuales podrán contestar hasta el 15 de Enero próximo, y en su día la Sociedad publicará y destinará la ofrenda que hagan.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1875.—El Secretario general, Modesto Torres y Cervelló.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Alforque se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion es la de 625 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, con más lo que se arregle con los encargados de la Junta de Alfarda, siendo obligacion del agraciado la confeccion de los repartos sin más retribucion que la cantidad expresada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el día 10 del próximo Enero, que se proveerá.

Alforque 16 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, José Gimenez.

La Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas la primera y los derechos de arancel la segunda, se hallan vacantes por dimision de quien las desempeñaba; los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Presidente del Municipio hasta el 28 del actual.

Urriés 13 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Miguel Zalba.

El repartimiento de consumos de este pueblo correspondiente al presente año, se halla de ma-

nifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Berdejo 11 de Diciembre de 1875.—El Regidor ejerciente, Juan Carrera.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

D. Faustino Oneca, juez de primera instancia del partido de Sos.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Antonio Suescun y Canaluche (a) Falcon, natural y vecino de esta villa, hijo de Manuel y de Carmen, casado, jornalero del campo, de treinta y cinco años de edad, á fin de que en el término de nueve días, siguientes al de su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en las Cárceles de esta villa para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en causa contra el mismo y otros sobre desacato á la Autoridad, disparo de arma de fuego y lesiones, y para ser conducido á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta dicha provincia con objeto de extinguir en los Establecimientos penales la condena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades y á los agentes de policia judicial de la Nacion, practiquen las más activas diligencias para la captura del referido Suescun, y en el caso de ser habido disponer su remision con las seguridades convenientes á las referidas Cárceles por estar acordada su captura.

Dado en la villa de Sos á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Faustino Oneca.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

Estella.

Doy fé y testimonio yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido, establecido accidentalmente en esta de Tudela.

Que en el mismo y por mi actuacion, se ha seguido causa criminal contra José Antonio Cagigos y Ruiz, de edad de veintitres años, soltero, natural de Tauste, sin domicilio fijo, quinquillero ambulante, por homicidio de Felipe Llorente, ocurrido en la villa de Lodosa, la tarde del diez y seis de Enero último, en cuya causa se dictó sentencia que se declaró firme en diez y nueve de Noviembre último, y cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado José Antonio Cagigos y Ruiz en la pena de quince años de reclusion temporal, con la accesoria de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la pena principal, en mil pesetas por via de indemnizacion, que se entregarán á Juan

Llorente, hijo del difunto Feline, y en la mitad de las costas procesales de ambas instancias, en cuyos términos confirmamos la sentencia consultada. Así y aprobando el auto en que ha sido declarado insolvente el actual procesado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, y á su tiempo devuélvase la causa al Juzgado con la correspondiente certification.—José Barnús y Gorquí.—Saturnino de Ceano Vivas.—Felipe Antonio de Arruche.—Miguel Salgado Membiela.—Mariano Herrero.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Presidente de la Sala de Justicia de la Audiencia del distrito de Pamplona, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico.—Patricio Sarasa, Escribano.

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza en la que nació el procesado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo nuevecientos catorce de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido el presente en Tudela á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Basiliso Marin.

ANUNCIOS.

Á LOS CONTRIBUYENTES.

COMPRA DE RECIBOS

DEL

EMPÉRSTITO DE 700 MILLONES.

Se pagan á los precios más altos; tambien se encarga del cange de los mismos. Alfonso I, número 18, principal, esquina á la de Mendez Nuñez.—Roberto Repollés.

ACOTAMIENTO.

Desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos, las propiedades que Miguel Antonio Hernandez Caballero, vecino de la villa de Ciria, posee en el término jurisdiccional de Malanquilla. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

MÁQUINA DE VAPOR.

Se vende una con fuerza de 8 á 9 caballos, y en perfecto estado de servicio, propia para cualquier industria fabril.

Darán razon en Zaragoza, casa de D. Domingo Bozal, Coso, núm. 36.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.